

## REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA

### EL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

#### Preámbulo

Es hoy pacífico que la obtención de Justicia pasa por la disponibilidad de un sistema de medidas que impidan que la duración del proceso, por breve que sea, afecte a la eficiencia de la resolución a dictar, pueda conculcar los derechos de defensa por desaparecer o hacer indisponibles medios de prueba, o variar de tal modo el *statu quo* que su restablecimiento al final del proceso fuera más oneroso o complicado.

Las razones que llevan a los usuarios del arbitraje a excluir a los tribunales de Justicia estatales de la resolución de sus conflictos privados, *-efecto negativo* que caracteriza este medio alternativo de resolución de conflictos-, se hallan presentes desde que se pactó el convenio arbitral y alcanzan a todo el procedimiento. Por ello no parece congruente con esta decisión, fruto de la autonomía de la voluntad, que las partes que lo suscribieron no dispongan al menos de una alternativa a los tribunales estatales a la hora de asegurar la eficacia del arbitraje o deban esperar al nombramiento y aceptación del árbitro que vaya a resolver el fondo del conflicto (*Árbitro del procedimiento*). Ello es más necesario cuando la duración de la fase pre-arbitral radica muy frecuentemente en la conducta de las propias partes. La necesidad de tal alternativa cobra su razón de ser en presencia de razones de urgencia que no permitan dilatar la adopción de las medidas que protejan el resultado o el proceso mismo del arbitraje.

Con la aprobación de este reglamento relativo al *Árbitro de Emergencia*, el TRIBUNAL ARBITRAL DE BARCELONA, se une a la tendencia seguida por otras instituciones arbitrales de ámbito internacional y nacional y da respuesta a la necesidad de aquellas partes en conflicto que, ante el vacío decisorio en la fase pre-arbitral del procedimiento arbitral, las llevaría a tener que acudir inexorablemente a la jurisdicción complementaria de los tribunales ordinarios, cuya intervención por definición han excluido, por no tener siquiera la opción de ver las medidas adoptadas en sede arbitral al que libremente confiaron la resolución de sus conflictos.

Lógicamente, el Árbitro de Emergencia actuará únicamente en el procedimiento de adopción de las medidas cautelares cuya adopción no pueda esperar a que se halle constituido el tribunal arbitral (*Árbitro del procedimiento*).

La necesidad de urgencia ha aconsejado escoger como neutrales a los miembros de la Junta Gobierno del TAB que actuarán por riguroso turno, siempre que no perciban tener conflictos de interés. De esta forma se consigue garantizar su disponibilidad y atender sin demora a las solicitudes adoptando las medidas u órdenes necesarias *inaudita* o *ex audita parte*, según las circunstancias del caso, a tenor de las aportaciones fácticas y de derecho aplicable que en tal momento inicial hagan las partes. La urgencia, que se valorará en primer lugar, obliga a establecer un procedimiento muy rápido pero nunca exento de las garantías esenciales del *proceso debido*, que concluirá con una resolución provisional, que podrá ser confirmada o revocada por el propio Árbitro del procedimiento.

Razones de necesidad y oportunidad para ofrecer esta alternativa demandada por el mercado, aconsejan no esperar a la modificación y publicación del nuevo Reglamento de la institución por lo

que se publica como Reglamento *ad hoc* sin perjuicio de su refundición futura en el nuevo Reglamento.

A tenor de cuanto precede, la Junta de Gobierno ha adoptado por unanimidad de los presentes, el siguiente

## REGLAMENTO DEL ÁRBITRO DE EMERGENCIA

### 1. EL ÁRBITRO DE EMERGENCIA:

#### (a) Definición de la función de Árbitro de Emergencia.-

Salvo acuerdo contrario de las partes, el Árbitro de Emergencia podrá adoptar medidas cautelares y órdenes preliminares, con carácter provisional y sujeto al resultado del proceso, desde el inicio del procedimiento a petición de parte y bajo la exclusiva responsabilidad de ésta, fijando, en su caso, la caución que considere pertinente.

#### (b) Requisitos para solicitar su nombramiento.

Podrá pedir el nombramiento de Árbitro de Emergencia quien sea parte de un convenio arbitral con la finalidad de mantener o reponer un *statu quo* durante la sustanciación del arbitraje, asegurar pruebas, preservar bienes que puedan deteriorarse o perderse durante el procedimiento o evitar o impedir cualquier otra circunstancia que pueda hacer inútil o ineficiente el proceso arbitral o su resultado.

También deberán justificarse cualesquiera razones que impidan esperar al nombramiento y aceptación del Árbitro del procedimiento.

Junto con la petición de medidas cautelares y órdenes preliminares deberá ofrecerse caución para cubrir las responsabilidades que puedan derivarse en el caso de que se alcen las medidas o dejen sin efecto las órdenes siempre que se pudiera producir un perjuicio económico determinable. La caución será de la clase y cuantía que el Árbitro de Emergencia entienda adecuadas a las circunstancias.

#### (c) Personas elegibles como “Árbitro de Emergencia”.

Son elegibles como Árbitro de Emergencia los miembros de la Junta de Gobierno del TAB que hayan manifestado querer colaborar en esta función, para lo que se formará un turno. En caso de imposibilidad la Junta de Gobierno podrá designar, por mayoría cualificada de dos terceras partes de los presentes o representados a un jurista de reconocido prestigio.

Las partes podrán controlar en cualquier momento la independencia e imparcialidad del árbitro, quien deberá firmar una declaración de intereses.

(d) Nombramiento del “Árbitro de Emergencia”.

El Árbitro de Emergencia será el que por turno corresponda, de acuerdo con lo establecido en el párrafo c) anterior y que no presente o revele circunstancias que puedan dar lugar a su recusación.

(e) Jurisdicción y obligaciones del “Árbitro de Emergencia”.

El Árbitro de Emergencia comenzará sus actuaciones desde que Secretaria le notifique la presentación de una solicitud de nombramiento y de medidas cautelares u órdenes preliminares y se hayan pagado los derechos correspondientes.

El Árbitro de Emergencia oír y resolverá las objeciones, oposiciones e incidencias que surjan de las peticiones de medidas cautelares o preliminares.

(f) Procedimiento.

Si así se ha pedido, el Árbitro de Emergencia podrá, si lo estima oportuno, acordar medidas cautelares u órdenes preliminares con o sin audiencia de la parte frente a la que se pidan. En todo caso la decisión del Árbitro de Emergencia al respecto podrá ser impugnada por las partes ante el propio Árbitro de Emergencia o, en su caso, ante el Árbitro de procedimiento, en el plazo de CINCO días a partir de su notificación a las partes.

Asimismo el Árbitro de Emergencia podrá alzar o modificar las medidas acordadas o sustituirlas por caución suficiente a su juicio, a petición de parte y según las circunstancias.

(g) Alzamiento de las medidas adoptadas por el Árbitro de Emergencia.

Las medidas adoptadas por el Árbitro de Emergencia quedarán alzadas en los siguientes supuestos:

- (i) Si la parte que las ha solicitado no prosigue el arbitraje sobre el fondo del asunto o no satisface los derechos y provisiones de fondos que le hubieren sido notificados de conformidad con la Tarifa y este Reglamento y que a la misma le correspondieran, todo ello dentro del plazo máximo de TREINTA DÍAS siguientes a que fueran giradas.
- (ii) Si un tribunal estatal competente decretara su levantamiento.
- (iii) Si el Árbitro del Procedimiento, las dejara total o parcialmente sin efecto a instancia de parte y mediante nueva resolución.

(h) Cese del “Árbitro de Emergencia”.

El Árbitro de Emergencia cesará en el momento en que el Árbitro del Procedimiento acepte incondicionalmente, el cual asumirá la competencia exclusiva del proceso cautelar.

Sin perjuicio de lo anterior, el Árbitro de Emergencia podrá dictar las resoluciones o laudo que en el momento de aceptación del Árbitro del Procedimiento tuviera pendientes, siempre que la economía procesal y los beneficios de la inmediatez a su criterio así lo aconsejen.

(i) De la reclamación de daños y perjuicios por medidas cautelares u órdenes preliminares alzadas o dejadas sin efecto.

La parte frente a la que se hubieran acordado medidas cautelares u órdenes preliminares que hubieran quedado sin efecto o hubieran sido alzadas, podrá reclamar los daños y perjuicios efectivos, económicamente determinables, causados por las mismas, frente a la parte bajo cuya responsabilidad fueron solicitadas y acordadas. En tal caso o en previsión del mismo, quien pretendiera exigir tales responsabilidades podrá solicitar que no se devuelva la caución que en su caso se hubiera servido para acordar las medidas, la cual quedará sujeta a las responsabilidades que en su día se resuelvan.

La acción de reclamación de daños y perjuicios deberá necesariamente ejercitarse dentro del plazo de tres meses desde que se alzarán o quedaran sin efecto las medidas y quedará sometida a arbitraje, por lo que la parte que reclamare los daños deberá instar procedimiento arbitral al efecto separadamente ante el mismo árbitro o, en caso de haber cesado, ante el que se designe de común acuerdo por las partes o designe la Institución, entendiéndose extendido el convenio arbitral a dicha acción y, en su caso, prorrogada pacíficamente la jurisdicción del Árbitro del Procedimiento.

Integrará el objeto de arbitraje, la determinación de la existencia o no de perjuicio efectivo por la adopción de las medidas, la imputación del mismo, su alcance y la eventual condena al resarcimiento.

(j) Será de aplicación a la solicitud de medidas cautelares y ordenes preliminares al árbitro de emergencia la Tarifa del Anexo.

**DISPOSICIÓN TRANSITORIA:** El presente reglamento complementa y será de aplicación preferente sobre el Reglamento 2004 vigente en la fecha y será aplicable a los arbitrajes que se inicien con posterioridad a su entrada en vigor. Los arbitrajes en curso y en fase pre-arbitral podrán acogerse a este reglamento si las partes o el convenio arbitral no excluyera la adopción de medidas cautelares

**ENTRADA EN VIGOR:** El presente reglamento entrará en vigor el 1º de septiembre de 2014, siempre que hayan transcurrido al menos dos meses desde su publicación en la página web corporativa del Tribunal Arbitral de Barcelona, [www.tab.cat](http://www.tab.cat).

**ANEXO****2. TARIFA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES U ÓRDENES PRELIMINARES A ADOPTAR POR EL ARBITRO DE EMERGENCIA. DERECHOS EXIGIBLES:**

1. La solicitud de medidas cautelares por el Árbitro de Emergencia devengará; a) unos derechos fijos de registro de 350,00€ (más el IVA correspondiente) b) unos derechos por la sustanciación de las medidas provisionales y c) una provisión de fondos para gastos a determinar por Secretaria.
2. Los derechos por la sustanciación de las medidas provisionales u órdenes preliminares que cubrirán el coste de honorarios del Árbitro de Emergencia y los derechos por la administración del procedimiento, tomarán como base para su cálculo las tarifas establecidas para la totalidad el procedimiento arbitral, al que se aplicará un coeficiente reductor del 50%, con un máximo de 20.000 € y mínimo de 2.500€. Secretaria dará curso al procedimiento en las siguientes 24 horas del día laborable en que la parte que solicite las medidas u órdenes haya satisfecho la totalidad del importe que se liquide. La falta de pago justificará el archivo de la solicitud y pérdida de los derechos hasta aquello momento satisfechos.
3. A los efectos de cálculo de la tarifa de honorarios y administración del procedimiento de adopción de medidas cautelares u órdenes preliminares por el Árbitro de Emergencia se estará a la cuantía del procedimiento o al importe del interés económico real en juego. La oposición a las medidas cautelares u órdenes preliminares devengará unos derechos iguales a los que se devengan con motivo de la petición.

En caso de cuantía indeterminable, el coste de los derechos será de 7.500,00€, sin perjuicio de su ulterior determinación en el transcurso del procedimiento si durante el mismo pudiera determinarse una cuantía superior. En tal caso, el TAB reajustará los honorarios y gastos de administración. En caso de incremento de los derechos, la falta de pago justificará el archivo de la solicitud y pérdida de las cantidades abonadas.

4. A la finalización del procedimiento el Árbitro de Emergencia se pronunciará sobre la imputación de las costas del procedimiento de medidas cautelares u órdenes preliminares, cuya decisión podrá ser revocada por el Árbitro del Procedimiento. Se imputaran y condenaran al pago de las costas de las medidas cautelares acordadas por el Árbitro de Emergencia a la parte que indebidamente las hubiera solicitado u obtenido salvo que el caso presente dudas de hecho o de derecho.